

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Universidades.—Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Derecho, y con el fin de evitar las dificultades que puedan resultar en el presente curso á consecuencia de la variedad con que los alumnos han hecho sus estudios en cada periodo, y tambien de la simultaneidad de lecciones y aun de carreras permitida hasta hoy, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos matriculados en este curso en el año preparatorio de Derecho estudiarán precisamente las asignaturas de Metafisica e Historia universal que se espresan en el art. 11 del Real decreto citado.

2.º Los alumnos que hayan invertido cinco años en los estudios de segunda enseñanza y sean Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, estudiarán precisamente en el curso actual, como año preparatorio, las asignaturas de Metafisica e Historia universal.

3.º Los que hubieren invertido seis años en los mismos estudios y sean tambien Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, podrán matricularse desde luego en el primer año de Derecho, con sujecion á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto, pero deberán simultanear con él la asignatura de Historia universal.

4.º Los que en el curso próximo anterior estudiaron el año preparatorio y no hubieren probado las asignaturas de Literatura española y latina, serán ad-

mitidos á la matricula del primer año de Derecho, conforme al art. 6.º del Real decreto referido, al cual corresponden dichas asignaturas; pero si hubieren ganado y probado aquellas y les faltare la de Historia universal, deberán simultanearla precisamente en el actual año académico con el primero de Derecho.

5.º Los alumnos que el último curso se matricularon en el segundo año de Derecho, y no hubiesen probado la asignatura de Metafisica que se les exigia segun la legislacion anterior, deberán cursarla con el tercero de la misma Facultad.

6.º Los que se matricularon en el cuarto y tengan cursadas y probadas todas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Derecho, necesarias segun el programa de la misma para aspirar al grado de Bachiller, y no puedan recibirlo por faltarles probar alguna de las pertenecientes al preparatorio, que han podido simultanear hasta aquí con el periodo de dicho grado, serán admitidos al año quinto de Derecho; pero debiendo simultanear con el mismo la literatura española ó la latina, si alguna de estas asignaturas les faltare. Si la asignatura ó asignaturas no probadas fuesen la Geografia ó la Metafisica, serán admitidos al grado de Bachiller y á matricula de dicho año con dispensa de su estudio.

7.º A los alumnos que, ya como enseñanza del año preparatorio, ya como asignaturas propias de la Facultad de Filosofia y Letras, hubieren cursado y probado la Literatura española ó la latina ó ambas, serán de abono dichas asignaturas en el caso de que se hallen matriculados en el primero ó segundo año de Derecho.

8.º Los que en el primer año de Derecho hubieren estudiado la asignatura de Derecho político y administrativo, estudiarán en el segundo la Economía política.

9.º Los alumnos de tercer año estudiarán las asignaturas espresadas en el Real decreto de 9 del actual; pero los que no hubieren cursado y probado en los años anteriores Economía política, podrán estudiar esta asignatura simultaneamente con el tercero y cuarto de la Facultad de Derecho. Si hubieren proba-

do el Derecho político en años anteriores, les será de abono en el tercero y cuarto de la misma.

10. Los alumnos matriculados en el cuarto estudiarán las asignaturas de Derecho mercantil y penal, Derecho político y administrativo y un año de Derecho canónico, que será de leccion diaria, á cargo del Profesor numerario que dé la enseñanza alterna á los de tercer año, si fuere posible, con la gratificacion que se determine, ó en la forma que los Rectores consideren mas ventajosa para la enseñanza, á cuyo fin elevarán la oportuna propuesta.

11. Los alumnos de quinto y sexto año de la seccion de Derecho civil estudiarán las asignaturas que para uno y otro año se establecen en la nueva organizacion dada á la Facultad, siéndoles de abono las que tuvieren ganadas y probadas. Los matriculados en sexto que no hubieren probado en el curso anterior la asignatura de ampliacion del Derecho civil, deberán cursarla en el actual, asistiendo á dicha clase con los de quinto.

12. Los alumnos que, graduados de Bachiller en Derecho, se matriculen para obtener el grado de Licenciado en Derecho canónico, estudiarán en dos años, y sin simultaneidad alguna con los estudios de las otras secciones de la Facultad de Derecho, las asignaturas que para dicho periodo quedan establecidas.

13. Los alumnos de la Facultad de Derecho que hayan ganado la asignatura de Disciplina eclesiástica, podrán cursar en un año las de quinto y sexto de la seccion de Derecho canónico, y graduarse de Licenciado en la misma, siéndoles de abono el estudio de la teoria y práctica de los procedimientos judiciales, si justificaren tenerla cursada y probada.

14. Igualmente los Bachilleres en Derecho que se matriculen para la seccion de Derecho administrativo, estudiarán los dos años quinto y sexto que se fijan, sin permitirse simultaneidad con otra seccion alguna de la Facultad.

15. Los alumnos que á la vez que los estudios de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, hayan cursado y probado en la de Administracion las asignaturas que por la legislacion anterior se exigian para aspirar al grado

de Bachiller, serán mantenidos por el actual curso en el derecho de continuar sus estudios en la misma seccion, en la cual podrán recibir el indicado grado y estudiar la asignatura que les falte, para aspirar al de Licenciado, simultaneamente con el año de la seccion de derecho en que estén matriculados. Podrán tambien hacer los estudios que se establecen en la nueva organizacion, siéndoles de abono las asignaturas que tengan probadas y que respectivamente se exigen para aspirar á los grados de Bachiller y Licenciado.

16. Los alumnos que desde luego se hubieren matriculado en las asignaturas de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal ó Hacienda pública, ó en ambas, tendrán la misma opcion á completar sus estudios, cursando y probando simultaneamente con el año de derecho en que estén matriculados las asignaturas que estaban señaladas por la legislacion anterior, recibiendo los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho Administrativo. Los cursantes que se hallen en este caso, podrán hacer los estudios que se establecen en la nueva organizacion y obtener los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho administrativo, siéndoles de abono las asignaturas ganadas que respectivamente se exigen para recibir los dichos grados.

17. Los alumnos que segun la anterior legislacion hayan cursado y probado todas las asignaturas que la misma exigia para aspirar al grado de Licenciado en la seccion de Derecho administrativo, ó lo hayan recibido y pretendan obtenerlo tambien en cualquiera de las otras dos secciones, deberán cursar los años y estudios que se determinan en el Real decreto de 9 del actual para el periodo de la Licenciatura; y los que en lo sucesivo reciban dicho grado en conformidad á sus disposiciones, se habilitarán en un solo año, con arreglo á lo prescrito en el párrafo último del art. 8.º del mismo decreto.

18. Los alumnos que en el curso actual estén matriculados en el quinto y sexto año de la Facultad espresada, podrán aspirar al grado de Licenciado y obtener su titulo con la denominacion de Licenciados en Derecho, seccion de Derecho

civil y canónico, á tenor de lo establecido en la legislación anterior; mas para ello deberán ganar y probar, los que no lo tuvieren, un curso de Disciplina eclesiástica, además de las asignaturas que para dichos años se señalan en el art. 6.º del Real decreto mencionado para la sección de Derecho civil.

19. Los Licenciados en cualquiera de las secciones de la Facultad de Derecho que aspiren al Doctorado en la misma sección, deberán hacer los estudios que establece el decreto ya citado.

20. Las anteriores reglas serán cumplidas estrictamente en el curso actual, debiendo sujetarse los alumnos en lo sucesivo á lo dispuesto en la nueva organización dada á la Facultad, salvo aquellos á quienes por el Real decreto de 9 del actual y por la presente Real orden se conservan los derechos adquiridos por virtud de la legislación anterior; en otro caso los Rectores no deberán admitir ni cursar desde el año próximo académico solicitud alguna en que se pretenda simultaneidad de asignaturas de distintos años ó secciones, ó se formulen instancias contrarias á lo nuevamente establecido.

21. Los casos particulares que se presenten y las dudas que puedan ocurrir por las causas ya espresadas se resolverán por los Rectores oyendo al Decano de la Facultad, dando cuenta al Gobierno de aquellos no previstos en esta Real orden, que por su gravedad lo merecieren u que tengan carácter de regla general.

22. Para llevar á efecto las anteriores reglas se abrirán en las Secretarías generales de las Universidades, nuevos registros de matrícula para el presente curso, inscribiendo á los alumnos en las asignaturas que en virtud de ellas les corresponda estudiar, y procurando activar esta operacion en términos de que á la mayor brevedad puedan hallarse organizadas todas las enseñanzas en el orden y forma que quedan prefijados.

Del cumplimiento de estas disposiciones y del día en que queden reformadas las matrículas, darán cuenta los Rectores á la Dirección general de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de octubre de 1866.—Orovio.— Señor Rector de la Universidad de.....

Aguas.

Excmo. Sr.: Visto el nuevo proyecto presentado por don Manuel Gutera á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 19 de enero último con objeto de alumbrar 400 litros de agua por segundo en la cuenca baja del Llobregat, cerca de San Baudilio; teniendo presente lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al referido don Manuel Gutera para practicar el indicado alumbramiento en el punto designado en el proyecto presentado, con sujeción á las cláusulas siguientes:

1.º Las minas de alumbramiento y reunion de las aguas se construirán con

arreglo á las indicaciones hechas por la Junta consultiva de Caminos en su informe de 14 de setiembre último, á cuyo efecto se presentará el estudio facultativo reformado á la aprobacion superior.

2.º Alumbrados que sean los 400 litros de agua por segundo, é insistiendo el interesado en abastecer los pueblos del llano de Barcelona, deber:

1.º Reformar el proyecto de conduccion y distribucion en los términos indicados por la mencionada Junta.

2.º Justificar en debida forma la buena calidad del agua para el uso á que se la destine.

3.º Presentar tambien á la aprobacion superior el pliego de condiciones acerca del modo y forma de enajenar las aguas á los usuarios, con la tarifa de precios correspondiente.

Y 4.º Fijar el módulo necesario para evitar la conduccion de mayor cantidad que la solicitada.

3.ª La presente autorizacion se otorga sin perjuicio de los aprovechamientos concedidos hasta el dia en puntos inferiores del rio Llobregat, y de los que en todo su trayecto pueda conceder el Gobierno con arreglo á la ley, sin que el interesado tenga derecho á oponerse á que se ejecuten las obras de alumbramiento ó de cualquiera otra naturaleza para completar la dotacion del canal de la derecha del citado rio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1866.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del espediente instruido con motivo de una esposicion del Registrador de la Propiedad de Vich, solicitando se determinen los requisitos ó los documentos necesarios para la inscripcion de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos, que en capitulaciones matrimoniales ó en testamento suelen hacer en Cataluña los padres á favor de los hijos que han de nacer. De dicho espediente, y de otros unidos al mismo, resulta la necesidad de adoptar una regla en la materia para evitar los perjuicios que se siguen á los interesados de no ser uniforme la práctica, en razon á no hallarse previsto el caso espresamente en la ley hipotecaria ni en el reglamento para su ejecucion; pues al paso que unos Registradores consideran suficientes las certificaciones del Cura párroco y del Alcalde para identificar la persona del heredero llamado en virtud del heredamiento preventivo, otros rechazan este medio exigiendo una informacion judicial, y aun algunos quieren que se obtenga una declaracion solemne, hecha por los trámites del juicio de abintestato.

Y considerando que aunque la declaracion judicial sea el medio mas eficaz y seguro á dicho fin, no deben escluirse por ahora los otros antes indicados, porque además de ser los menos costosos y los mas admitidos en la práctica, no puede

seguirse perjuicio á tercero, de las inscripciones que en su virtud se hagan, mientras se hallen en suspenso los efectos del art. 34 de la ley hipotecaria.

De conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Cuando para la declaracion de heredero, ó sobre el mejor derecho á la herencia, se promueva juicio de abintestato ó cualquiera otro, la ejecutoria que en él recaiga será el único título admisible para hacer la inscripcion de los bienes á favor de la persona que la hubiere ganado, debiendo presentarse además el correspondiente inventario, ó relacion de dichos bienes consignada en documento público.

2.º Si no se hubiera promovido juicio alguno, ó caso de promoverse se hubiera terminado por transacion ó convenio, el que pretenda inscribir á su favor los bienes de la herencia deberá presentar el documento que contenga el heredamiento preventivo, el inventario ó relacion de bienes de la manera que ya se ha espresado, la partida de defuncion de su causante, la de bautismo del mismo interesado, y además, á eleccion de este, ó una informacion judicial practicada en espediente de jurisdiccion voluntaria, con arreglo al art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil, de la que resulte ser el llamado á la herencia en virtud del heredamiento preventivo, ó bien certificaciones del Alcalde y Cura párroco del pueblo de la vecindad del causante que justifiquen dicho extremo, debiendo espresarse en la del Cura que nada resulta en contrario de los libros parroquiales.

3.º La disposicion que precede solo se observará mientras se hallen en suspenso los efectos del art. 34 de la ley hipotecaria.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 1.º de marzo próximo, á la una, se celebrará subasta pública en esta Dirección general ante el Director general del ramo, y simultáneamente ante el Gobernador de la provincia de Tarragona para enagenar las minas de plomo, en término de Bellmunt, [partido judicial de Falset, en la citada provincia de Tarragona, las cuales fueron reservadas al Estado por el artículo 75 de la ley de minería del Reino, de 6 de julio de 1859, y cuya venta se verifica con arreglo á la autorizacion concedida por el artículo 8.º de la de presupuestos de 4 de mayo de 1862.

El pormenor de las pertenencias, efectos que con ellas se enagenan y demás circunstancias de la venta, se espresan detalladamente en el plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Dirección general, y en el Gobierno civil de la provincia de Tarrago-

na, cuyo pliego tambien aparece inserto en la *Gaceta* de este dia.

El precio mínimo admisible para la referida venta es de 50.000 escudos, en que han sido tasadas las mismas y su perímetro, y 2087 escudos, en que se han apreciado los edificios tierras, y demás efectos adyacentes de pertenencia de las minas.

El pago de la cantidad en que se rematen se verificará en metálico en la Tesorería central de esta córte, ó en las de Hacienda que convenga al comprador, en dos plazos iguales, el primero á los treinta dias siguientes al en que se notifique la adjudicacion, y el segundo al cumplir el año.

La fianza para hacer proposicion consistirá en 300 escudos en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos, en la forma que detalla la condicion 8.ª del pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al siguiente Modelo.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 26 de octubre último, y *B. letin Oficial* de esta provincia de..... del mismo, y aceptándole en todas sus prescripciones, el que suscribe compra al Estado las minas de plomo, en término de Bellmunt, provincia de Tarragona, por el precio de..... escudos y..... milésimas.

(Fecha, firma, domicilio).

-NOTA. El pago lo haré en la Tesorería de...

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 26 de octubre de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Farmacéutico tercero del cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial de esta córte.

El viernes próximo, 9 del corriente, á las doce de la mañana, tendrá lugar el primer ejercicio de estas oposiciones en el salon de juntas del Hospital general.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los señores opositores, á los cuales se advierte se presenten con veinticuatro horas de anticipacion al señor Secretario, don Alfonso del Busto, que vive en la calle de la Montera, número 11, para hacerles saber un acuerdo del Tribunal.

Madrid 3 de noviembre de 1866.—El Secretario del Tribunal, Alfonso del Busto.

Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

Por la presente se cita, llama y emplaza para que á la brevedad posible se presente en la calle de Pizarro, núm 19, en el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, por sí ó por medio de apoderado, Ignacia Lejada Gil, viuda de Manuel Campo, y madre heredera de Diego, difunto, soldado del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, natural de Soto de Cameros, provincia de Logroño, á identificar su persona y derechos que le corresponden.

CASA DE DEMENTES DE SANTA ISABEL EN LEGANÉS.

En virtud de acuerdo de la excelentísima Junta general de Beneficencia del Reino, se convocan licitadores á la subasta que para el suministro de carnes frescas á la casa de Santa Isabel de esta villa de Leganés, en el período que media desde 1.º de enero de 1867 inclusive, hasta el Sábado Santo de 1868 esclusivo, ha de verificarse el miércoles 21 de noviembre próximo á las doce de su mañana, en la Direccion del referido establecimiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, y cuyo tenor ó letra es el siguiente:

Pliego de condiciones para el suministro, pré via subasta, de la carne de carnero y vaca que se consuma en la Casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, en el período que se dirá.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de toda la carne de carnero y vaca que se necesite, sin limitacion alguna, desde 1.º de enero de 1867 inclusive, hasta el Sábado Santo de 1868 esclusivo, para el consumo del espresado establecimiento.

2.ª La carne, así de vaca como de carnero, serán de buena calidad, de riñon cubierto el último, ó iguales ambas clases de carne en finura, sanidad y condiciones alimenticias á la que se reciba en el matadero de Madrid, y se espenda al público al precio máximo que fije el anuncio del Corregimiento, teniendo siempre los carneros de manifiesto la verga.

3.ª La subasta tendrá lugar el dia veinte y uno de noviembre próximo y hora de las doce de la mañana, en la Direccion de la Casa de dementes de Santa Isabel de Leganés, ante el Director del asilo y Notario público.

4.ª El tipo de precio para la subasta, será secreto y se fijará por el excelentísimo Sr. Vicepresidente de la Junta la víspera de su celebracion, en pliego reservado y sellado, que se conservará en la Direccion del establecimiento, y no se abrirá hasta despues de haberse leído todas las proposiciones en el acto de la subasta.

5.ª La carne será entregada en el establecimiento por cuenta del contratista, libre de toda contribucion, recargo ó gabela y no podrá verificarse el peso de ella, sino con la romana ó báscula de la casa, y tres horas despues de haber sido degolladas las reses.

6.ª Queda á eleccion del establecimiento fijar las épocas en que ha de suministrarse vaca ó carnero, pero con la obligacion de avisar al contratista con la anticipacion de quince dias por lo menos.

7.ª Las proposiciones para la subasta se harán en pliego cerrado, con estricta sujecion al modelo siguiente:

D. N. N., vecino de....., habitante en....., número..... y de profesion..... habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado en catorce..... del corriente por la Excm. Junta general de Beneficencia, me conforme con todas las condiciones contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar las carnes de vaca y carnero á la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés á los precios siguientes:

Vaca á..... milésimas de escudo kilóg.
Carnero á..... id. id. id.

(Aquí la firma.)
Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se espresarán por milésimas de escudo únicamente.

8.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en esta Direccion la cantidad efectiva de doscientos escudos.

9.ª Se tendrá como no presentada cualquiera proposicion que altere en lo mas mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 7.ª ó que esceda del tipo fijado en el pliego que menciona la 4.ª

10.ª Igualmente se tendrá por no presentada cualquiera proposicion que no resulte garantizada con el depósito prévio que se espresa en la condicion 8.ª

11.ª Los pliegos de proposiciones se presentarán en la Direccion de la casa de dementes de Santa Isabel en Leganés, todos los dias desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde, desde que aparezcan los anuncios en el *Diario de Avisos, Boletín oficial* de la provincia y parajes públicos de dicha villa é inmediatas, hasta la víspera de la celebracion de la subasta, sellándose y numerándose por el orden de su presentacion, y espidiéndose el oportuno resguardo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros quince minutos del acto de la subasta los pliegos de proposiciones, así como las cartas de pago indicadas en la condicion 8.ª si no hubiesen sido incluidos en los pliegos presentados con anterioridad.

12.ª En el dia y hora señalados, el señor Director de establecimiento en Leganés declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentacion de pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de quince minutos. Trascurrido este período, se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago, desechándose los que en virtud de las condiciones 9.ª y 10 no deban ser admitidos. El Director del asilo adjudicará el remate á reserva de la aprobacion por la Excm. Junta, al licitador que hubiese hecho la proposicion mas ventajosa, estendiéndose el acta correspondiente.

13.ª En el caso de resultar que dos ó mas de las proposiciones admisibles y mas ventajosas son iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose antes por el Director de la casa, el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero, segun el número del pliego.

14.ª Terminado el acto de la subasta, se devolverán sus depósitos á los licitadores que los hayan hecho en la Direccion, y cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas. A los que se hallen en igual caso y tengan hecho el depósito prévio en la Caja general, se les devolverá su respectivo resguardo con la oportuna diligencia para el mismo efecto.

15.ª El depósito prévio ó el resguardo que lo justifique del licitador á quien la Direccion adjudique el servicio, quedará en la misma hasta tanto que sea aprobada por la Excm. Junta, adjudicándose el remate y constituyéndose la fianza definitiva.

16.ª Por via de fianza á la seguridad del contrato, quedará retenido en

la Administracion del establecimiento el importe del consumo de un mes.

17.ª Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio, ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

18.ª Si al verificar la entrega de las carnes, no reuniesen estas las condiciones espresadas en este pliego á juicio del Director y personas que designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otras que las reunan, quedando responsable el contratista con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que se originen al establecimiento, cuya responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato, se dará cuenta á la Excm. Junta general para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 de dicho Real decreto.

19.ª Al final de cada mes se hará la oportuna liquidacion al precio en que quede rematado el artículo, y se librará su importe á favor del proveedor para su pago.

20.ª Luego que se haya terminado este servicio, y acreditado por medio de certificacion del Director que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza espresada en la condicion 16.

21.ª Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias, serán de cuenta del rematante

Leganés 18 de octubre de 1866.— El Director, Manuel Rodriguez Villargoitia.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion.

Leganés 18 de octubre de 1866.— El Director, Manuel Rodriguez Villargoitia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Copia certificada.—Sentencia.—Número 75.—En la villa y corte de Madrid á 11 de mayo de 1866.

Vistos los autos que ante nos penden, remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y seguidos entre partes de la una el Procurador don Manuel de Apraiz, en nombre de doña Isabel Tamayo, demandante, y de la otra el Procurador don Andrés Reiter, en nombre de doña Justa Manzanares, y los estrados del tribunal por la rebeldía de don Antonio Sanchez Somoza, demandados, sobre terceria de dominio de unas fincas en término de Trujillo; ea cuyos autos ha sido Ministro Ponente el señor don Mariano García Cembrero.

Resultando que por escritura otorgada en esta córte á 30 de setiembre de 1859, ante el Escribano don Vicente Romeral, doña Isabel Tamayo hizo donacion irrevocable de todos sus bienes, rentas, acciones, derechos y sucesivas sucesiones á favor de don Antonio Sanchez Somoza, que la aceptó, reservándose la donante

el usufructo y siendo la donacion á calidad de que despues de los dias de Somoza habia de ser agraciada con la mejora del quinto de dichos bienes dona Maria Josefa, hija de Somoza, cuya donacion espresa la otorgante que la hacia para recompensar á Somoza los perjuicios que habia experimentado en sus intereses por atender á los de la misma.

Resultando que por otra escritura otorgada en 1.º de junio de 1845 en esta córte ante el Escribano don Vicente Barba, á cuyo otorgamiento concurrió doña Isabel Tamayo, don Antonio Sanchez Somoza dijo que iba á contraer matrimonio con la doña Isabel, la cual aportaba una casa con su huerto en la ciudad de Trujillo, tasada en 74.180 reales vellon; una posesion en término de dicha ciudad y su pago de San Clemente, tasada en 19.500 reales; un olivar contiguo, tasado en 8600 reales; una casa lagar en 35.000; otra posesion llamada la Saludadora en 43.400; otra llamada de Rojas en 6800; otra denominada de Castro, en 12.000; otra llamada la Perlita, en 11.700, y otros bienes y efectos que tambien se especificaron, y que habiéndole pedido que formalizase la correspondiente carta de pago y recibo de dote, la otorgaba recibiendo y obligándose á conservar y devolver dichos bienes.

Resultando que por otra escritura otorgada en Trujillo, á 30 de setiembre de 1855, ante el Escribano don Pedro Pedraza, doña Isabel Tamayo, prévia la vénia marital, dotó á la hija de su marido Somoza, doña Maria Josefa de la Cruz, en los mismos bienes que constituian la escritura dotal, á cuyo efecto dejaba sin valor esta escritura, y relevado Somoza de las obligaciones en ella contraidas, reservándose la otorgante una pensión de 10 reales diarios.

Resultando que seguidos autos por doña Justa Manzanares, como cesionaria de su hijo don Antonio Garcia Manzanares, con don Antonio Sanchez Somoza, fué este condenado por sentencia de 28 de febrero de 1859, que causó ejecutoria, á pagar 97 reales 91 centimos, saldo de una cuenta, y 20.000 reales de una fianza y sus réditos, hasta que verificara el pago, y para la ejecucion de esta sentencia se embargaron varios bienes á Somoza.

Resultando que no habiendo habido postor en los remates que para la venta de los bienes embargados se verificaron por auto de 22 de febrero de 1862, se adjudicaron á doña Justa Manzanares en pago de crédito y costas, y por las dos terceras partes de su relasa, una casa lagar con sus dependencias, una viña llamada la Saludadora, un olivar titulado de Lucio, otro llamado de Rojas, y una viña llamada la Perlita, y no alcanzando á cubrir todas las responsabilidades impuestas á Somoza, se le embargó una casa llamada de la Palma, y otra contigua á ella, y por auto de 23 de junio se mandó dar á doña Justa Manzanares posesion de los bienes adjudicados, como se le dió en 22 de julio de 1862.

Resultando que en 15 de marzo de 1864, dedujo doña Isabel Tamayo demanda de terceria de dominio, presentando esclusivamente la escritura dotal, y pidiendo que se dejasen libres, desem-

barazados, y á su disposicion los bienes de dicha escritura, con sus frutos que habian sido objeto de la ejecucion de doña Justa Manzanares.

Resultando que conferido traslado á esta lo evacuó pidiendo se le absolviera de la demanda, fundándose en que habia sido interpuesta fuera de tiempo, y en que por las escrituras de 30 de setiembre de 1859, é igual dia de 1855, doña Isabel Tamayo habia dejado de ser dueña de los bienes que reclamaba, como comprendidos en la escritura dotal que ella misma habia dejado sin valor ni efecto.

Resultando que seguido el traslado á don Antonio Sanchez Somoza, no compareció á evacuarlo y en su rebeldía se han entendido las diligencias con los estrados y sustanciado el pleito por todos sus trámites, el Juez de paz interino de primera instancia del distrito de la Latina dictó sentencia declarando haber lugar á la terceria, y condenando á doña Justa Manzanares á devolver los bienes de que se le habia dado posesion:

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia se remitieron los autos á esta superioridad, y se ha sustanciado la segunda instancia con arreglo á derecho:

Considerando que segun el espíritu y letra de los arts. 995 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, las tercerias solo pueden deducirse si son de mayor derecho antes de verificar el pago al ejecutante, y si son de dominio antes de vender ó adjudicar en pago las fincas embargadas, y que habiendo deducido doña Isabel Tamayo su demanda dos años despues de haberse hecho la adjudicacion, en pago á doña Justa Manzanares y de estar puesta en posesion, la ha interpuesto fuera de tiempo y no puede ser estimada, sin que obste, que por no haberse presentado los títulos, no se haya aun otorgado la escritura de venta:

Y considerando además que por las escrituras de 30 de setiembre de 1859, é igual dia de 1855, hizo doña Isabel Tamayo donacion de todos sus bienes y dejó sin valor ni efecto la escritura dotal, y por consiguiente no puede ejercitar los derechos que esta le otorga sin pedir y obtener la nulidad de las otras dos, cuya nulidad no consta que haya obtenido ni puede ser declarada en este juicio, en el que no se ha pedido en forma ni se ha oido á doña María Josefa de la Cruz Somoza que en dichas escrituras adquirió derechos.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada que el Juez de paz, é interino de primera instancia del distrito de la Latina dictó en 14 de agosto del año último: absolvemos á doña Justa Manzanares de la demanda de terceria de dominio, interpuesta por doña Isabel Tamayo; y no hacemos especial condenacion de costas. Notifiquese esta sentencia en estrados, hágase notoria por medio de edictos, y publíquese en el *Diario de Avisos*, *Boletín* de esta provincia y *Gaceta* de esta capital. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia. Benito Serrano y Aliaga.—Mariano Garcia Cembrero.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Mariano Garcia Cembrero, Magistrado de

este Tribunal y Juez ponente en estos autos, estando la Excm. Sala segunda celebrando audiencia pública, hoy 11 de mayo de 1866.—De que certifico.—José Gonzalo de las Casas.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. en la Audiencia territorial de esta corte. Y para que conste, pongo la presente con el V.º B.º del señor Presidente de dicha Sala, en Madrid á 22 de mayo de 1866. José Gonzalo de las Casas.—V.º B.º.—Benito Serrano y Aliaga.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta capital. Y para que conste é insertar en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 16 de octubre de 1866.—José Gonzalo de las Casas.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por providencia dictada con fecha 27 del actual por el señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en esta corte, en los autos de testamentaria necesaria de don Bráulio Sanchez de Pablo, se sacan á pública subasta diferentes muebles y enseres que constituian el mobiliario de la casa comercio de aquel, tasados en 9098 rs, señalándose para que tenga efecto el dia 8 de noviembre próximo, á la una de la tarde, en dicho Juzgado, por la escribania del refrendatario, sita en la calle de Jacometrezo, núm. 8: los muebles existen en la calle de San Cristóbal, número 11, cuarto principal, y las llaves en poder de don Juan Antonio Asensio.

Madrid 29 de octubre de 1866.—El Escribano, Francisco de Lanzas.—895,

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Navalcarnero.

Hago saber: Que por don Manuel Herrero y Ruiz, de esta vecindad, se ha acudido con escrito acompañado de los oportunos documentos en solicitud de ser incluido en las listas electorales de Diputados provinciales y á Cortes, mediante á reunir las cualidades y requisitos que exige la vigente ley electoral.

Y á fin de que llegue á noticia del público con objeto de que los electores ya inscritos comparezcan si lo estiman conveniente á combatir la inclusion, dentro de los primeros veinte dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro este á los efectos expresados.

Dado en Navalcarnero á 2 de noviembre de 1866.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por su mandado, el Secretario, Ramon Sanchez de Ocaña.

Juzgado de paz de Orusco.

Sentencia.—En la villa de Orusco á 18 de setiembre de 1866, el señor don Ramon Villalvilla de Funes, Juez de paz de ella, habiendo examinado detenidamente los precedentes autos de juicio verbal:

Resultando del acta del juicio que Epifanio Cañaveras, demandante, reclama del demandado Pedro Almazan, vecino de Valdilecha, 160 rs.:

Visto el recibó-obligacion presentado por Epifanio Cañaveras por el que Pedro Almazan se comprometió á pagarle 550 reales en dos plazos, el último de ellos en 24 de agosto de 1865, de los cuales dice el Cañaveras tener recibidos 390 reales:

Visto que Pedro Almazan no ha comparecido al juicio, á pesar de haber sido citado en forma para ello, ni alegado causa para no concurrir,

Falla: Que debia condenar y condenaba en rebeldía á Pedro Almazan, vecino de Valdilecha, al pago de los 160 reales reclamados, que entregará al demandante en término de segundo dia, con las costas y gastos que se originen, y que, con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia y por edictos en los estrados de este Juzgado, consignándose en el expediente las diligencias necesarias.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó el señor Juez, y yo de su orden, y como su Secretario, certifico.—Ramon Villalvilla de Funes.—Francisco Villalvilla de Funes.

Corresponde con su original, al que me remito. Y para su insercion en el

Boletín Oficial de la provincia pongo la presente, en virtud de lo mandado, con el V.º B.º del señor Juez de paz de esta villa, la sello con el de este Juzgado y firmo en Orusco á 19 de setiembre de 1866.—Francisco Villalvilla de Funes.—V.º B.º.—El Juez de paz, Ramon Villalvilla Funes.—894.

Juzgado de Marina.

En virtud de providencia del excelentísimo señor Gefe de dicho Juzgado, se convoca nuevamente á Junta general de acreedores al concurso voluntario del Excmo. señor don Isidro Autran y Malpica, Intendente honorario de Marina, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 507 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á no haber tenido lugar las dos señaladas anteriormente por falta de asistencia de la mayor parte de los mismos acreedores: y al efecto se señala el dia 21 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de juntas de la Consultiva de la Armada, establecida en el piso bajo de la casa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre; previniéndose á los que se presenten tambien de nuevo, lo verifiquen con los documentos que acrediten sus respectivos créditos, sin los cuales no serán admitidos.

Madrid 5 de noviembre de 1866.—El Escribano del Juzgado, José del Peral y Gonzalez.—896.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 4 de noviembre de 1866, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	45.434	441	56	467
2.ª	5.916	5	"	55
3.ª	29.768	336	"	336
4.ª	30.979	326	"	326
PLAZUELA DES. MILLAN N.º 11.				
Seccion 5.ª	44.889	158	5	163
CALLE FUENCARRAL, HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	43.420	439	7	446
TOTALES.	110.403	1125	68	1193

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	244.126,33	426	33	459

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Joaquín Alcalde.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Juan Travesedo.—Manuel Serantes.—Marqués de Valmediano.—Carlos Flores.—Benito del Collado y Ardanny.—José Masada de Quirós.—José Teresa Garcia.—Conde de Velle.—Conde de Goyeneche.—José Sanz y Barea.

Obras que se hallan de venta en la Administracion del «Boletín Oficial», Corredora Baja de San Pablo, número 59, tienda.

El *Faro Nacional*, revista de Jurisprudencia y Legislacion, por don Francisco Pareja de Alarcon y otros acreditados juriscosultos: consta de 20 tomos en folio y comprende desde el año de 1855 al 65, á 40 rs. tomo, 800 reales vellon.

Sentencias del Tribunal Supremo, tomos sueltos, á 14.

Prontuario de Competencias entre la Administracion y Autoridad judicial, por don Pablo Vignote y Blanco, un tomo, á 8.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID. 1866.